

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 008

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUVAL ANTONIO VÁSQUEZ SIMBAQUEVA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00328-99
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y REMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde al Despacho el estudio del impedimento manifestado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

1. ANTECEDENTES

Con oficio N.º 918 del 25 de octubre de 2017, la Juez Quinta Administrativa Oral Del Circuito De Villavicencio, remite el expediente de la referencia a esta corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito, por encontrarse incursos en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante, en su calidad de ex Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, solicita el pago de la prima

especial de servicio equivalente al 30% del salario básico asignación mensual, o asignación mensual debidamente indexada y con interese moratorios, y la reliquidación de prestaciones sociales.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

El demandante expone como pretensiones de la demanda las siguientes:

1. La nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - a) La nulidad del oficio N.º DESAJV15-2934 del 08 de septiembre de 2015 expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, que negó el derecho de petición presentado por la parte demandante, en el que se solicitaba la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas con base en el 30% de la prima especial como factor salarial, devengado durante el lapso comprendido ente el 2 de noviembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2007.
 - b) La nulidad de la Resolución 6537 del 28 de septiembre de 2016 expedida por la Directora Ejecutiva de la Rama Judicial; mediante la cual negó el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el acto administrativo contenido en el oficio N.º DESAJV-15-2934 del 08 de septiembre de 2015.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que de los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incursos en la causal de impedimento invocada por la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la prima especial de servicios se encuentra en idénticas condiciones que el demandante y por tanto con interés

directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por el señor Juval Antonio Vásquez Simbaqueva.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la prima especial de servicios y reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

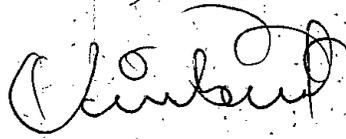
PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

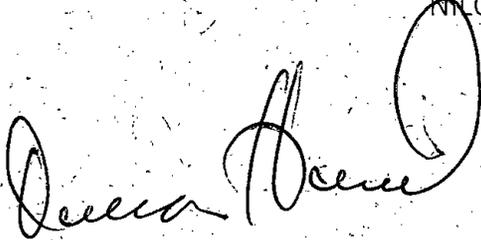
TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

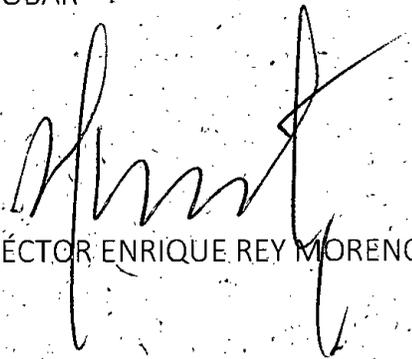
Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta n.º 001.



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO